

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO, CASANARE
JUNIO 30 DE DE 2010.

Sentencia penal anticipada

Radicación No. 2010-0009
DELITO: FA VORECIMIENTO
PROCESADO: EMILIO JOSE HERRERA VALERO
VICTIMA: HERMES SIBO VELANDIA

ASUNTO DE DECISION.

Dictar sentencia, por haberse evacuado la diligencia de formulación de cargos y no observando nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS.

Da inicio a esta investigación los hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2006, a las 10:30 de la mañana, en el sector rural de la inspección de Teislandia, jurisdicción de Tamara, cuando tropas del ejército, fueron atacadas, reaccionando y muriendo una persona, y recuperado un fusil AK-47, dos proveedores y dos granadas, y un chaleco.

Relata MARIA DEL CARMEN VELANDIA, madre de la víctima, que ese día, el se fue a trabajar a un conuco, que ella iba atrás y vio cuando dos soldados lo llevaban, luego pierde el rastro de ellos, y al buscarlo se encuentra con tropa siendo maltratada por un soldado, y regresa a su casa y como a las 11 de la mañana escucho unos tiros, y a las 12 llego un helicóptero, y su hijo no apareció mas, averiguándolo posteriormente en el ejercito de Yopal, en DAS, la policía sin ninguna razón, encontrando noticias de su hijo en el CTI.

FILIACIÓN DEL IMPUTADOS.

Se trata de **EMILIO JOSE HERRERA VALERO**, identificado con la C. de C. No. 80.092.332 de Bogotá, nacido el 13/08/81, en Bogotá, individualizado plenamente en diligencia de indagatoria.

PRUEBAS

- Informe del SV. LUIS FERNANDO FUYO, por medio del cual informa sobre el enfrentamiento y baja de una persona, folio 2 cuaderno 1.
- Acta de levantamiento de un cadáver, folio 5 cuaderno 1.
- Declaración de MARIA DEL CARMEN VELANDIA, madre de la víctima, folio 12 cuaderno 1.
- Acta de reconocimiento e identificación de un cadáver, folio 14 cuaderno 1.
- Declaración del ST. JUAN PABLO GUTIÉRREZ, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 24 cuaderno 1.
- Declaración del CP. LUÍS CARLOS BONILLA, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 29 cuaderno 1.

- Declaración del SP. JUAN PABLO BRAVO, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 31 cuaderno 1.
- Declaración del SP. SAMUEL MEDINA VELAZCO, ante el juzgado 44 de instrucción penal militar, folio 33 cuaderno 1,
- Registros civiles de nacimiento de DIEGO FERNANDO ASCANIO y WALTER CRUZ NIÑO, folio 91-92 cuaderno 1.
- Protocolo de necropsia, folio 46 cuaderno 1.
- Declaración del SV LUIS FERNANDO FUYO, folio 50 cuaderno 1.
- Dictamen pericial del DAS, folio 52, cuaderno 1.
- Registro civil de defunción de un NN, folio 55, cuaderno 1.
- Informe del DAS sobre antecedentes de HERMES SIBO, folio 65 cuaderno 1.
- Informe del ejército sobre las anotaciones de HERMES SIBO VELANDIA, folio 69 cuaderno 1.
- Declaración del SP. EMILIO JOSE HERRERA, folio 70 del cuaderno 1.
- Fotocopia de fotografía de NN dado de baja el 23 de marzo de 2006, folio 75 cuaderno 1.
- Álbum fotográfico, folio 78 cuaderno 1.
- Indagatoria de LUIS ADELMO BALDION, folio 86 cuaderno 1.
- Indagatoria de PEDRO NIXON HERNANDEZ, folio 93 cuaderno 1.
- Indagatoria de JAIRO META SIBO, folio 99 cuaderno 1.
- Indagatoria de YOVANNY META SIBO, folio 104 cuaderno 1.
- Declaración de JOSE ALEJO GÓMEZ, folio 107 cuaderno 1.
- Declaración de JAIRO NIÑO ALBARRACIN, folio 111 cuaderno 1.
- Declaración de CARLOS ARTURO RIVERA CAMARGO, folio 114 cuaderno 1.
- Declaración de EMIRO CRUZ FERNANDEZ, folio 116 cuaderno 1.
- Declaración de LUIS ALBERTO PEREZ, folio 118 cuaderno 1.
- Declaración de MIGUEL ANTONIO LAMUS, folio 130 cuaderno 1.
- Declaración de ALVARO VANEGAS VARGAS, folio 132 cuaderno 1.
- Declaración de LUIS RAMON TARACHE, folio 134 cuaderno 1.
- Declaración de NELSY ESPINEL CHAPARRO, folio 145 cuaderno 1.
- INDAGATORIA del C.P. LUIS CARLOS BONILLA PLAZA, folio 148 cuaderno 1.
- INDAGATORIA del SP. JUAN PABLO BRAVO, folio 154 cuaderno 1.
- INDAGATORIA el SP. EMILIO JOSE HERRERA VALERO, folio 160 cuaderno 1.
- INDAGATORIA el SP. SAMUEL MEDINA VELAZCO, folio 165 cuaderno 1.
- Registro civil de defunción de SIBO VELANDIA HERMES, folio 232 cuaderno 1.
- Declaración de AMAYA RUIZ FAIBER, folio 234 del cuaderno 1.
- Dictamen pericial del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, folio 329 del cuaderno 1.
- Inspección judicial sobre documentos del ejército, relativos a la misión táctica EPOPEYA, folio 15 del cuaderno 2.
- Declaración de FERNANDO CALDERON CALDERON, folio 54 del cuaderno 2.
- Ampliación de indagatoria de EMILIO JOSE HERRERA, folio 60 del cuaderno 2.
- Informe del DAS, folio 78 del cuaderno 2.

- * Declaración de JUAN RICARDO CALIXTO, folio 94 cuaderno 2.
- * Declaración de JOSE ARGELIO TUMAY, folio 98 cuaderno 2.
- * Declaración de ARIALDO ORTIZ GUANAY, folio 102 cuaderno 2.
- * Declaración de WILLIAM HERNANDEZ MOSQUERA, folio 105 cuaderno 2.
- * Declaración de ANDREY ALEXANDER MENDIVELSO, folio 108 cuaderno 2.
- Declaración de YOLANY ANZUETA, folio 113 cuaderno 2.
- Declaración de YOVANY META SIBO, folio 158 cuaderno 2
- * Declaración de NIXON HERNANDEZ, folio 159 cuaderno 2.
- Declaración de MARIA DEL CARMEN VELANDIA, folio 162 cuaderno 2.
- * informe del CTI, folio 165 cuaderno 2.
- Fotocopia libro oficial COB, folio 1 a 212 del cuaderno 3.
- * Ampliación de indagatoria de EMILIO JOSE HERRERA, folio 227 del cuaderno 3.
- * Acta de formulación de cargos, folio 231 del cuaderno 3.

DE LA PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Estando en la etapa de instrucción el procesado **EMILIO JOSE HERRERA VALERO**, folio 235 del cuaderno 3, ha manifestado, y coadyuvado por su apoderado, que acepta los cargos por el delito de FAVORECIMIENTO, agravado, con una pena de **4 a 12 años**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL: Lo podemos resumir en el siguiente interrogante: ¿**EMILIO JOSE HERRERA**, es responsable de los delitos endilgados en el acta de aceptación?

MARCO NORMATIVO

Como tales relacionamos los siguientes:

ARTÍCULO 9 del código penal (LEY 599 DE 2000), el cual establece que para que una conducta sea punible, se requiere que sea: Típica, Antijurídica y Culpable.

Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. ^{Si}

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.

ARTÍCULO 103 del código pena! (LEY 599 DE 2000), el que Tipifica el delito de HOMICIDIO.

ARTICULO 40 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (SENTENCIA ANTICIPADA) en concordancia con el ARTÍCULO 351 de la ley 906 de 2004.

ARTICULO 232 DEL CPP (LEY 600 DE 2000), que dice, no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado.

SOLUCION A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

En relación con el problema central, de entrada debe señalarse, que la respuesta es positiva, a las peticiones de la Fiscalía, formuladas en el acta, y a la aceptación, del procesado, como autor material de los ilícitos que se le imputan, veamos por qué:

HECHOS RELEVANTES Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

TIPICIDAD

El tipo penal de FAVORECIMIENTO, está plasmado en el artículo 446 del código penal (LEY 599 DE 2000) cuando dice: *El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente*

De acuerdo a las pruebas recaudadas, para demostrar la materialidad de este delito, aparece, en relación con la muerte de HERMES SIBO VELANDIA, el protocolo de necropsia, folio 49, cuaderno 1, en donde se concluye que la causa de la muerte fue por heridas de proyectil de arma de fuego de alta velocidad, causando laceraciones encefálicas, por tanto hay certeza sobre la muerte de una personas.

La anterior muerte según los miembros del ejército se debió al enfrentamiento que ellos sostienen con grupos al margen de la ley, LUIS CARLOS BONILLA, folio 148, cuaderno 1, nos cuenta que día anterior los grupos delta 4 y 5 iniciaron infiltración hacia una vereda aledaña a Teislandia, y al día siguiente delta 4, que tenía como misión colocar una emboscada, y delta 5 mantener la seguridad, en la parte alta, fueron hostigados por subversivos, y en defensa propia se disparo contra ellos, y al hacer el registró es hallado el subversivo; negó haber tenido contacto con la señora MARIA DEL CARMEN VELANDIA.

JUAN PABLO BRAVO, folios 31 y 154, nos cuenta que iban subiendo por el cerro, y fueron atacados, que delta 4 también estaba siendo atacada, y al responden con sus armas de dotación; SAMUEL MEDINA VELANDIA, folios 33 y 165, concuerda con la versión, y ambos niegan tener concomimiento de la presencia de la señor MARIA DEL CARMEN VELANDIA.

MARIA DEL CARMEN VELANDIA, folios 12, cuaderno 1, y 162 cuaderno 2, nos cuenta que ese día su hijo, HERMES , estaba esperando un obrero para sembrar un maíz, , y como no llego se fue para el conuco a sembrar, y le pidió a ella que lo acompañara, retrasándose pero al llegar al sitio vio que dos personas se Nevaban a su hijo, por lo que lo busca, y en el lado de la montaña se encuentra con tropa quienes le dicen que se devuelva, y se regresa para su casa oyendo una plomacera y luego el helicóptero.

Por su parte el procesado en sus primeras versiones, folios 70 cuaderno 1, dijo que ía orden era hacer una emboscada, y el subió con su grupo a la parte alta, cuando suenan unos disparos desde arriba hacia la parte de abajo, reaccionando y disparando; folio 160, cuaderno 1, agrego que no vio a la señora MARIA DEL CARMEN VELANDIA.

En ampliación de indagatoria de EMILIO JOSE HERRERA, folio 60 del cuaderno 2, dijo que ese día estaban acompañados por un reinsertado, llamado JEISON, quien debía decir a quien tocaba detener, y cuando salió la persona de la casa este indico que "ese es", por lo que lo llaman, y el cabo Bonilla lo lleva a donde el teniente, luego este ordena subir a la parte alta y esperar el helicóptero, y allí esperaron, y más tarde sonaron los disparos, llega el helicóptero y recoge al civil que lo habían matado.

Continúa su relato y dice que cuando llegaron a la brigada el teniente los reunió, y les acomodo la versión, y que accedió a declarar así por temor, y que el teniente ordeno a la de la ametralladora que disparara hacia la parte de arriba y escucho unas granadas.

A folio 227 del cuaderno 3, confirma lo dicho, en cuanto a la ausencia de un combate y a la presencia de! civil en compañía del teniente.

Conforme a lo que muestra el proceso, se tiene que el día 23 de marzo de 2006, un ciudadano fue muerto por militares, sin que existiera combate o enfrentamiento, como lo narra el procesado, quien no obstante estar en dicha unidad, en sus primeras versiones manifestó que si había combate y callo lo referente a la presencia de la víctima en compañía del teniente.

Dice la norma del artículo 446, que:

- el que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible,
- y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad
- o a entorpecer la investigación correspondiente.

La conducta descrita se adecúa en torno del verbo rector '**ayudar**', en el entendido de prestar una colaboración con posterioridad a la comisión de un delito ajeno, propendiendo con el acto que quienes cometieron este pueda eludir la acción de la autoridad o a 'entorpecer' la correspondiente investigación. La acción u omisión del colaborador se caracteriza no sólo por ser post delictual, sino también, por no estar determinada por el concierto previo con quien o quienes realizaron el acto encubierto.

En el presente caso, la versión mancomunada, incluyendo la del procesado, busco, eludir una responsabilidad, al enmarcar el comportamiento, como ei ejercicio legítimo de la fuerza

Por tratarse de un tipo penal de 'mera conducta' y no de 'resultado', la conducta del 'FAVORECIMIENTO' se consume en el momento mismo en que el sujeto agente presta la ayuda, sin interesar que se logre de manera efectiva eludir la acción de la autoridad correspondiente o que se entorpezca la respectiva investigación. Su autonomía como ente delictual que no está ligada a la del delito ajeno, emerge con fuerza vinculante en el instante mismo en que el titular de la acción conjuga el verbo 'ayudar', procurando con ello, la ejecución de actos contrarios a la garantía social derivada de la eficaz y recta impartición de justicia, que por efectos de la función se

encuentra radicada en la autoridad o en la investigación correspondiente.

Así entonces se concluye que el procesado, no interviene en la retención del civil, es ajeno al homicidio, se le ordena alejarse del sitio, para prestar la seguridad, que fue compelido para que rindiera una versión ante la justicia penal militar, en completa armonía con lo dicho por los otros, con lo cual ayuda posteriormente a que la justicia penal militar desconozca la verdad de los hechos, configurándose así el delito por el cual acepta la responsabilidad.

RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

Para que se configure el tipo de favorecimiento, es indispensable que quien lo realiza no haya participado en el hecho punible y a pesar de tener conocimiento de éste, ayuda a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación que se adelante.

Conforme a las primeras versiones dadas por el procesado surge con claridad que este da una versión completamente distinta, y sumado a la aceptación de los hechos y su ocultamiento, la cual tiene vacación probatoria, hace surgir esa responsabilidad.

ANTI JURIDICIDAD

El derecho que tiene el estado a la eficaz y recta justicia, resulta lesionado en este asunto, al dificultar la acción de las autoridades para esclarecer los hechos, entorpeciendo sin justa causa ese actuar.

CULPABILIDAD

Sabido es que para que un sujeto responda por su actuar, no solo basta que la acción sea típicamente antijurídica, sino que ésta ha de ser culpable, pues la imputabilidad constituye el presupuesto de la culpabilidad para la existencia del dolo o de la culpa en el sentido de la capacidad del autor para ser culpable.

Es aquí precisamente donde podemos concluir que ciertamente el inculpatado, tuvo la capacidad participar, ejecutar el acto delictivo, siendo el acervo probatorio idóneo, inobjetable, pues quedó demostrado y aceptado por el procesado que él fue quien ajeno al delito, y con posterioridad presto una ayuda no convenida previamente, y sin haber influido causalmente en el delito, ayudo a eludir la acción de la justicia.

Finalmente, su actuar no se encuentra amparado por causal alguna de ausencia de responsabilidad (CP. Art. 32), lo cual permite señalar que este fue a título de dolo (CP. Art. 22).

PENA A IMPONER

En primer lugar el **delito de favorecimiento del Art. 446 del C. P.** que dispone una pena de 1 a 4 años, agravada por el delito de homicidio, en **4 a 12 años**, por lo que los cuartos medios quedan así: $48-144=96/4=24$

CUARTO MINIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
48 m a 72 m	72 m a 96 m	96 m a 120 m	120 m a 144 m

Establecidos como están los cuartos en que debe determinarse la pena a imponer y teniendo en cuenta que el investigado, no tiene ni atenuantes ni agravantes, nos ubicamos dentro del cuarto mínimo.

Siguiendo los parámetros que para ello indica el Art. 61 inciso 3º del C. de Penas, esta se debe fijar en **50 meses**, con el acto se le privo una definición rápida de los hechos, no obstante los móviles que tuvo para callar, como lo fue el temor.

REBAJA DE PENA

Dispone el Artículo 40 de la ley 600/00. sobre la sentencia anticipada, Artículo 40. Sentencia Anticipada, que a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

Al condenado le procede rebaja de una tercera parte (1/3) por el acogimiento a sentencia anticipada, conforme al artículo 40 de la ley 600 de 2000, pero como estamos frente a un nuevo sistema procesal penal, ley 906, el cual impone rebajas por allanamiento, debemos, acudir a esta figura por favorabilidad, como ya la jurisprudencia, en forma pacífica, lo ha aceptado, por lo que se debe aplicar el artículo 351 de la ley 906, que establece la rebaja de hasta la mitad de la pena, por aceptación, y para establecer hasta que monto de la mitad se rebajara, el despacho deberá ponderar diversos factores o circunstancias pos delictuales que guarden relación con la eficaz colaboración, para lograr los fines de la justicia, en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, encontrando que con la aceptación, casi 4 años después de ocurridos los hechos, le significo a la fiscalía y a las justicia penal militar la elaboración y trabajo en recaudar material probatorio, permitiendo entonces al despacho hacer la rebaja del 40% sobre la pena inicialmente determinada, quedando entonces la pena final el **treinta (30) meses de prisión**.

Sobre las penas accesorias, se le impone la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por 30 **meses**, artículo 51 del C.P.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Acorde con lo establecido en los Artículos. 56; 170, numeral 8º, del CPP., y 94-97., del Código Penal, debe indicarse que para que proceda la condena por el daño material, éstos deben estar establecidos probatoriamente lo que no ocurre en el caso a estudio, luego, por lo tanto, no habrá lugar a esta condena.

Respecto de los perjuicios morales, campo en el que la norma confiere al juzgador el conoado **arbitrio judicis**, en orden a valorar o apreciar **quantum** de este rubro del daño

y según el artículo 97 del C.P, siempre y cuando se demuestre el daño, lo que acá no sucede.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El cumplimiento de este beneficio, parte de un lado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, esto es:

A- que la pena imponible no exceda de los 36 meses,

B - que los antecedentes, personales, familiares y sociales del sentenciado, así como la gravedad de la conducta indiquen que no se hace necesaria la ejecución de la pena, y

C - que el sentenciado pague la totalidad de la multa, en los casos que esta concurra, de acuerdo a lo introducido por la ley 890 de 2004.

El primer y último requisito, son de carácter objetivo, así observando la pena impuesta a **EMILIO JOSE HERRERA**, que es de 30 meses de prisión y no tener el tipo penal, pena de multa, dándose el cumplimiento de los requisitos objetivos.

En segundo lugar y frente al presupuesto de carácter subjetivo, como no hay elementos de juicio para determinar, cual es la personalidad, ni los antecedentes familiares, sociales y personales, solo contando con lo dicho por en el cada una de sus intervenciones, por lo que el despacho considera que son buenos, amén de la presunción de buena fe, restando determinar si la gravedad y modalidad de la conducta ameritan la ejecución de la pena, resaltando el despacho, que si bien todos los delitos son graves, en este caso en especial, dicha gravedad no es tan relevante frente a otros delitos, máxime de su versión se podría llegar a establecer la verdad, concluyendo que no se hace necesaria la ejecución de la misma, por lo que se concederá el beneficio, para lo cual el condenado deberán suscribir el acta de compromiso, de que trata el artículo 65 del C.P., obligaciones que se garantizaran con caución prendaria equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente**, por último se señala **como periodo de prueba 30 meses**.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud elevada por el procesado para acogerse a la sentencia anticipada de **EMILIO JOSE HERRERA VALERO**, identificado con la C. de C. No. 80.092.332 de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR a **EMILIO JOSE HERRERA VALERO**, identificado con la C. de C. No. 80.092.332 de Bogotá, de anotaciones personales consignadas en el cuerpo de esta sentencia a **30 MESES DE PRISIÓN**. Por haber sido hallado autor material responsable, del ilícito de FAVORECIMIENTO AGRAVADO, punible ejecutado en las condiciones de lugar, tiempo y modo que dan cuenta el proceso y de conformidad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: IMPONER ai mismo, como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un período de **30 meses**.

CUARTO: CONCEDER a EMILIO JOSE HERRERA VALERO, identificado con la C de C No. 80.092 332 de Bogotá, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena tal y como quedó señalado en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NO CONDENAR a EMILIO JOSE HERRERA VALERO, identificado con la C. de C. No. 80.092.332 de Bogotá, al pago de ninguna indemnización.

SEXTO. CONTRA esta decisión procede el recurso de APELACION.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE en forma personal a las partes.

OCTAVO: Copias de esta sentencia, una vez en firme, se remitirán a las autoridades respectivas conforme los numerales 2 y 8 del artículo 472 del CPP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 53 del CP.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


FERNANDO MORENO OJEDA

EL SECRETARIO,

LUIS ALIRIO CARREÑO SANCHEZ